

Artículo 4°—Adiciónanse un inciso e) y un inciso f) al artículo 5° de la Ley N° 6209 del 9 de marzo de 1978 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 5°—Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, sin ninguna responsabilidad para la casa extranjera:

[...]

- e) La terminación del contrato al vencimiento del plazo acordado por las partes u otorgando el aviso previo establecido en el contrato.
- f) La terminación del contrato notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo”.

Artículo 5°—Adiciónase un artículo 10 bis a la Ley N° 6209, del 9 de marzo de 1978 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 10 bis.—**Daños y perjuicios.** Cuando, con fundamento en alguna de las disposiciones de esta ley, se reclame alguna indemnización por daños y perjuicios, deberá resarcirse íntegramente la lesión patrimonial causada o la que necesariamente pueda causarse, como consecuencia directa e inmediata de la infracción de la norma o de la violación del derecho subjetivo, con arreglo a los principios de la equidad y la sana crítica. En esta materia, serán de aplicación las reglas del Código Civil.

En el proceso tendiente a la obtención de una indemnización al amparo de esta ley, el juez podrá, a petición de parte, fijar una garantía prudencial, que será proporcional al monto de la indemnización reclamada, cuando sumariamente se acredite que la parte respecto a la cual se pide la garantía no cuenta con bienes suficientes en el país para responder por una eventual sentencia condenatoria. La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juzgado; en este último caso, su valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez. El juez prevendrá sobre el depósito de la garantía a la parte requerida en el plazo que fijará al efecto, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones en caso de omisión”.

Artículo 6°—Deróganse los artículos 2° y 9° de la Ley N° 6209, del 9 de marzo de 1978 y sus reformas.

Artículo 7°—Derógase el inciso b) del artículo 361 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 24 de abril de 1964.

Disposiciones transitorias

Transitorio único.—La derogatoria de los artículos 2° y 9° de la Ley N° 6209, del 9 de marzo de 1978, y sus reformas, no podrá menoscabar ningún derecho adquirido, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación o de un contrato o relación comercial establecidos antes de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de enero del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Antonio González Sanz.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 28 de febrero del 2006.—1 vez.—C-91455.—(34948).

N° 16.117

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LEY N° 8039, DE 12 DE OCTUBRE DEL 2000

Asamblea Legislativa:

Desde el año 1998, el Gobierno de la República de Costa Rica se abocó a la tarea de realizar una reforma integral a la legislación nacional en materia de propiedad intelectual, con el fin de modernizar dicha normativa y alcanzar niveles de protección acordes con los estándares internacionales, cumpliendo a su vez con los compromisos multilaterales asumidos por el país en la materia. Con la aprobación de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en octubre del 2000, se continuó el proceso de reforma integral a la legislación de protección a los derechos de propiedad intelectual.

La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, unifica en un mismo cuerpo legal, los procedimientos y recursos para la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual en el país, introduciendo disposiciones referidas a medidas cautelares, procedimientos y recursos en sede administrativa, civil y penal, así como sanciones penales contra las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, entre otras cosas.

No obstante, el incuestionable valor que tiene esta legislación, y las mejoras que ha generado el sistema de protección a la propiedad intelectual, resulta necesario impulsar una serie de reformas a la Ley, con el objeto de fortalecer y facilitar la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades nacionales competentes, a la luz de los nuevos avances tecnológicos.

En primer término, se plantea una reforma del artículo 40 de la Ley, referido a los criterios para fijar daños y perjuicios. Muchas veces, dada la naturaleza de los derechos de propiedad intelectual, resulta sumamente difícil para las autoridades judiciales cuantificar el monto de los daños ocasionados mediante las infracciones a estos derechos. Para atender esta dificultad, se pretende establecer, para el caso de infracciones contra los derechos de autor y derechos conexos así como la falsificación de marcas, parámetros de montos mínimos y máximos para la fijación de los daños y perjuicios, con lo cual se busca facilitar la labor del juez en la determinación de los daños causados.

Por otra parte, se busca modificar el artículo 61, que tipifica penalmente la fabricación, importación, venta y alquiler de aparatos o mecanismos descodificadores, con el fin de sancionar también la recepción y subsiguiente distribución dolosa de señales portadoras de programas que se hayan originado como una señal de satélite codificada, a sabiendas que han sido descodificadas sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Asimismo, se pretende incorporar una nueva tipificación penal en un artículo 62 bis, con el fin de sancionar la fabricación, importación, distribución o tráfico de dispositivos para evadir medidas tecnológicas efectivas.

A su vez, se establece dentro de las tipificaciones penales contenidas en los artículos 62 y 62 bis de la Ley, una serie de limitaciones a la protección de las medidas tecnológicas efectivas, encaminadas a evitar abusos en la protección de estos derechos que puedan limitar el desarrollo tecnológico, científico y educativo.

Por último, se incorpora dentro del artículo 63 de la Ley, una tipificación penal contra la distribución o importación, para su distribución, de información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que la misma ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Con la introducción de estas reformas, se espera fortalecer y mejorar la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, promoviendo a su vez mayores niveles de innovación y desarrollo tecnológico y científico en el país.

Por las razones antes expuestas, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley reforma y adición de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, de 12 de octubre del 2000.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LEY N° 8039, DE 12 DE OCTUBRE DEL 2000

Artículo 1°—Refórmense los artículos 40, 61, 62 y 63 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, de 12 de octubre del 2000, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 40.—**Criterios para fijar daños y perjuicios.** Los daños y perjuicios ocasionados por infracciones civiles y penales contra esta Ley serán fijados por el juez, preferentemente con base en un dictamen pericial. A falta de dictamen pericial, no serán menores al valor correspondiente a un salario base, fijado según el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

En todo caso, y sin perjuicio del mínimo establecido, en la resolución por la cual se finalice la causa, deben tomarse en consideración los beneficios que el titular habría obtenido de no haberse producido la violación, los beneficios obtenidos por el infractor, el precio, la remuneración o la regalía que el infractor hubiera tenido que pagar al titular para la explotación lícita de los derechos violados.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los procedimientos civiles por infracciones a derechos de autor y derechos conexos y falsificación de marcas y otros signos distintivos, cuando por la naturaleza de la infracción no sea posible para el titular del derecho demostrar el monto de los daños y perjuicios ocasionados, ni sea factible realizar un dictamen pericial, a solicitud del titular, el juez podrá utilizar los siguientes parámetros de montos mínimos y máximos para la fijación de daños y perjuicios, a su discreción:

- a) Para el caso de infracciones a derechos de autor y derechos conexos, de uno a cincuenta salarios mínimos correspondientes a los trabajadores no calificados, fijado en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada obra infringida.
- b) Para el caso de falsificación de marcas y otros signos distintivos, de uno a cincuenta salarios mínimos correspondientes a los trabajadores no calificados, fijado en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada marca falsificada.

En el caso de infracciones a derechos de autor y derechos conexos realizadas por medio de sistemas o redes electrónicas, no se impondrá el pago de daños y perjuicios a los proveedores de servicios de Internet, cuando la infracción no haya estado bajo el control de los proveedores, ni haya sido iniciada o dirigida por ellos, siempre que los proveedores hayan cumplido con los procedimientos aplicables de conformidad con la normativa vigente en el país”.

“Artículo 61.—**Fabricación, importación, venta y alquiler de aparatos o mecanismos descodificadores.** Será sancionado con prisión de uno a cinco años quien fabrique, ensamble, modifique, importe, venda u ofrezca para la venta, dé en arrendamiento o facilite un dispositivo o sistema útil para descifrar una señal de satélite portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esta señal, de modo que pueda resultar perjuicio a los derechos del distribuidor.

Artículo 62.—**Alteración, supresión, modificación o deterioro de las defensas tecnológicas contra la reproducción de obras o la puesta a disposición del público.** Será sancionado con prisión de uno a cinco años, quien de cualquier forma, altere, suprima, modifique o deteriore los mecanismos de protección electrónica o las señales codificadas de cualquier naturaleza que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación, reproducción o puesta a disposición del público, salvo que se trae de funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión o comerciales sin fines de lucro.

No serán punibles las siguientes acciones, siempre y cuando las mismas no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:

- La realización de actividades de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.
- La realización de actividades por parte de un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y descodificar la información.
- La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido.
- La realización de actividades autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.
- El acceso por parte de funcionarios de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisiciones.
- La realización de actividades con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona física de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.
- La realización de actividades legalmente autorizadas que sean ejecutadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

Artículo 63.—**Alteración de información electrónica colocada para proteger derechos patrimoniales del titular.** Será sancionado con prisión de uno a cinco años, quien altere o suprima, sin autorización, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos.

La misma pena se aplicará a quien distribuya o importe para su distribución, información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, conociendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica, colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización.

No se impondrá sanción en las conductas indicadas cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro.

Tampoco serán punibles las actividades legalmente autorizadas que sean ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas de la Administración Pública o el Sector Público para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.”

Artículo 2º—Adiciónense dos nuevos artículos 61 bis y 62 bis a la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, de 12 de octubre del 2000, los cuales se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 61 bis.—**Recepción y distribución de señales portadoras de programas.** Será sancionado con prisión de uno a cinco años quien reciba y distribuya una señal portadora de programa que se haya originado como una señal de satélite codificada, conociendo que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Artículo 62 bis.—**Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de defensas tecnológicas contra la comunicación, reproducción o puesta a disposición del público de obras.** Será sancionado con prisión de uno a cinco años quien fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o trafique dispositivos, productos, componentes, o servicios, los cuales:

- Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva, que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación al público, reproducción o puesta a disposición del público.
- Únicamente tengan un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación al público, reproducción o puesta a disposición del público.
- Sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación al público, reproducción o puesta a disposición del público.

No se impondrá sanción en las conductas indicadas cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro.

No serán punibles las siguientes actividades, siempre y cuando las mismas no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:

- La realización de actividades de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.
- La realización de actividades por parte de un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.
- La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido.
- La realización de actividades autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.
- La realización de actividades legalmente autorizadas que sean ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas de la Administración Pública o el Sector Público para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.”

Transitorio I.—Confírase al Poder Judicial un plazo de dos años a partir de la publicación de esta Ley, para la implementación de los parámetros de montos mínimos y máximos para la fijación de daños y perjuicios establecidos en el artículo 40 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, de 12 de octubre del 2000.

Transitorio II.—Las disposiciones incorporadas en el artículo 62 bis de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, de 12 de octubre del 2000, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta Ley.

Transitorio III.—Las disposiciones incorporadas en el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, de 12 de octubre del 2000, entrarán en vigencia un año después de la publicación de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de enero del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—Manuel A. González Sanz, Ministro de Comercio Exterior.—Patricia Vega Herrera, Ministra de Justicia y Gracia.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 28 de febrero del 2006.—1 vez.—C-138470.—(34949).

N° 16.123

ADHESIÓN DE COSTA RICA AL TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES

Asamblea Legislativa:

El Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (Tratado de Budapest) fue suscrito en abril de 1977 y entró en vigor en 1980, quedando abierto a los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual Costa Rica es Parte.

El Tratado de Budapest se desarrolló como respuesta a las dificultades que enfrentaban los países para cumplir con el requisito de divulgación de la concesión de patentes que involucran microorganismos. Uno de los requisitos fundamentales que se establece para la concesión de patentes es que la invención sea suficientemente divulgada, de manera que una persona versada en la materia pueda repetir el efecto de la invención o ejecutarla, es decir, crear el producto o desarrollar el procedimiento. Esta divulgación generalmente se hace mediante una descripción escrita de la invención. Sin embargo, en el caso de las invenciones que involucran el uso de nuevos microorganismos, no es posible realizar su divulgación por escrito, sino que el microorganismo en sí se considera parte esencial de la descripción, por lo que es necesario realizar el depósito de una muestra del microorganismo en una institución especializada.

Por estos motivos, muchas oficinas de propiedad industrial en diversos países del mundo empezaron a requerir o recomendar que la descripción escrita de una invención que involucre el uso de un microorganismo nuevo fuera complementada con el depósito del microorganismo en una colección reconocida.

Para inicios de la década de los años 70, el depósito de microorganismos para efectos del registro de patentes ya era una práctica bastante común. Sin embargo, no existía en ese momento un sistema uniforme para el depósito de microorganismos o un reconocimiento de depósitos internacional, por lo que los solicitantes de patentes debían realizar el depósito del mismo microorganismo en diversas colecciones en todos los países donde solicitaran proteger una patente que involucrara a un microorganismo. Con el fin de evitar estos múltiples depósitos, el Gobierno del Reino Unido propuso, en 1973, que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) analizara posibilidades y alternativas para que un único depósito sirviera a los efectos de todos los depósitos que fueran requeridos en los diferentes países.

En atención a esta iniciativa, en 1974 el Director General de la OMPI estableció un Comité de Expertos para analizar estas posibilidades, el cual determinó como solución, que determinadas colecciones fueran reconocidas como autoridades depositarias y que el depósito hecho con cualquiera de ellas fuera reconocido como válido para efectos de registro de patentes en todos los países en que se solicitara su protección. Para implementar esta propuesta, se trabajó en la elaboración de un tratado, labor que concluyó en abril de 1977 con la suscripción del Tratado de Budapest. Este instrumento internacional y su Reglamento entraron en vigor en 1980 y posteriormente, en enero de 1981, el Reglamento del tratado fue modificado. A la fecha, existen 60 Estados Miembros del Tratado de Budapest, entre ellos Canadá, China, Cuba, Francia, Alemania, Italia, Japón, México, España, Suiza, Trinidad y Tobago, Reino Unido y Estados Unidos.

Bajo el Tratado de Budapest, ciertas colecciones de microorganismos son reconocidas como "autoridades internacionales de depósito" (AID). Todo Estado Miembro que permita o requiera el depósito de microorganismos, para los fines del procedimiento en materia de patentes, debe reconocer, para esos efectos, el depósito hecho en cualquier AID, independientemente del país donde esté ubicado.

Para ser reconocida con AID, una institución de depósito debe estar domiciliada en el territorio de un Estado Miembro y brindar ciertas garantías y condiciones establecidas en el Tratado y su Reglamento. Algunas de las condiciones más importantes son: que la AID estará a disposición, en las mismas condiciones, para cualquier depositante; que aceptará y conservará los microorganismos depositados por todo el período especificado; y que entregará muestras de los microorganismos depositados solo a aquellos autorizados para recibirlos.

El Reglamento del Tratado de Budapest detalla los procedimientos a seguir por los depositantes y las AID, el tiempo por el cual debe conservarse el depósito de los microorganismos y los mecanismos para la elaboración y entrega de muestras.

Adicionalmente, el Tratado de Budapest y el Reglamento establecen una serie de disposiciones para la protección contra la pérdida y consiguiente no disponibilidad de microorganismos depositados. Sin embargo, las AID deben tener la capacidad necesaria para mantener el microorganismo viable y no contaminado durante el período de conservación requerido por el Tratado. Si la AID, por cualquier razón, no puede entregar muestras del microorganismo depositado, el depositante tendrá derecho de realizar un nuevo depósito del microorganismo, y beneficiarse de la fecha del depósito original. Si por cualquier razón la AID cesa en sus funciones, el Tratado prevé que los microorganismos depositados sean transferidos a otra AID.

Actualmente, existen 36 Autoridades Internacionales de Depósito de 21 diferentes países (Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, China, República Checa, Francia, Rusa, Alemania, Hungría, Italia, Japón, Latvia, Holanda, Polonia, Corea, Federación Rusa, Eslovaquia, España, Reino Unido y Estados Unidos).

Un aspecto importante de mencionar es que el Tratado de Budapest no define el término "microorganismo", por lo que el mismo puede ser interpretado en sentido amplio, a criterio de cada parte contratante.

Además de las ventajas y facilidades prácticas que representa el Tratado de Budapest para las oficinas de propiedad industrial de los países miembros, el sistema establecido en el Tratado resulta sumamente beneficioso para los solicitantes de patentes que involucran nuevos microorganismos, ya que reduce considerablemente los gastos en que deben incurrir para su registro en diferentes países. A su vez, el Tratado aumenta la seguridad y certeza jurídica, al establecer un sistema uniforme para el depósito, reconocimiento y suministro de muestras de microorganismos.

Es importante mencionar que el Tratado no prevé el establecimiento de un presupuesto y que no se puede exigir a ningún Estado el pago de contribuciones a la Oficina Internacional de la OMPI por ser miembro de la Unión de Budapest ni para establecer una autoridad internacional de depósito. En este sentido, la adhesión e implementación del Tratado de Budapest no representa una carga económica para el país.

No obstante, el Reglamento, que es parte integrante del Tratado, sí autoriza a las Autoridades Internacionales de Depósito a establecer el pago de tasas, por parte de los depositantes, por el mantenimiento de los microorganismos y por la ejecución de otros procedimientos establecidos bajo el Tratado de Budapest y su Reglamento.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la "Adhesión de Costa Rica al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos A Los Fines del Procedimiento En materia de Patentes".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADHESIÓN DE COSTA RICA AL TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES

Artículo único.—Apruébase, en cada una de sus partes, la adhesión de Costa Rica al Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, cuyo texto es el siguiente:

"TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES

Establecido en Budapest el 28 de abril de 1977
y enmendado el 26 de setiembre de 1980
y Reglamento

Texto oficial español

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Ginebra 1996

TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES

Establecido en Budapest el 28 de abril de 1977
y enmendado el 26 de setiembre de 1980

INDICE*

Disposiciones preliminares

Artículo 1°—Constitución de una Unión

Artículo 2°—Definiciones

CAPÍTULO PRIMERO:

Disposiciones sustantivas

Artículo 3°—Reconocimiento y efectos del depósito de microorganismos

Artículo 4°—Nuevo depósito

Artículo 5°—Restricciones a la exportación y a la importación

Artículo 6°—Estatuto de autoridad internacional de depósito

Artículo 7°—Adquisición del estatuto de autoridad internacional de depósito

* El texto original carece de índice, habiéndose agregado a la presente versión con objeto de facilitar la consulta.